

- e) Contaminación y otros inconvenientes.
- f) El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

2. Ubicación de los proyectos

La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a) El uso existente del suelo.
- b) La relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c) La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:
 - 1.^a Humedales.
 - 2.^a Zonas costeras.
 - 3.^a Áreas de montaña y de bosque.
 - 4.^a Reservas naturales y parques.
 - 5.^a Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.
 - 6.^a Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.
 - 7.^a Áreas de gran densidad demográfica.
 - 8.^a Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características del potencial impacto

Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:

- a) La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).
- b) El carácter transfronterizo del impacto.
- c) La magnitud y complejidad del impacto.
- d) La probabilidad del impacto.
- e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8867 *RESOLUCIÓN de 3 de mayo de 2001, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 10 de abril, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro sobre la adaptación a la moneda única europea del formato de suministro de información al Catastro por parte de Notarios y Registradores de la Propiedad.*

La Directora general de los Registros y del Notariado y el Director general del Catastro han dictado, de forma conjunta, una Resolución de 10 de abril de 2001, sobre la adaptación a la moneda única europea del formato de suministro de información al Catastro por parte de Notarios y Registradores de la Propiedad.

Para general conocimiento, se dispone su publicación como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 3 de mayo de 2001.—La Subsecretaria, Dolores de la Fuente Vázquez.

ANEXO

Resolución conjunta, de 10 de abril de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro sobre la adaptación a la moneda única europea del formato de suministro de información al Catastro por parte de Notarios y Registradores de la Propiedad

La Orden conjunta del Ministerio de Justicia y de Economía y Hacienda, de 23 de junio de 1999, aprobó el formato de suministro de información a la Dirección General del Catastro de las alteraciones catastrales relativas a los documentos autorizados o inscritos por Notarios y Registradores de la Propiedad.

En el mismo se incluye el precio o valor declarado de los bienes inmuebles objeto de transmisión. En la actualidad, y durante el período transitorio de adaptación a la moneda única europea, ese dato puede expresarse tanto en euros como en pesetas, pero a partir del 1 de enero de 2002, se hace necesario definir de modo inequívoco el suministro de dicha información en euros exclusivamente.

En su virtud, la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General del Catastro, de acuerdo con el anexo a la citada Orden ministerial, han resuelto:

1. Los Notarios y Registradores de la Propiedad consignarán el precio o valor declarado en las transmisiones de los bienes inmuebles exclusivamente en euros a partir de los envíos mensuales que realicen a las Gerencias Territoriales del Catastro, o a la Dirección General del Catastro cuando proceda, correspondientes a las escrituras o actos que protocolicen o inscriban a partir del 1 de enero de 2002.

2. Los envíos se realizarán en el mismo formato informático establecido al efecto en la Orden ministerial de 23 de junio de 1999, expresando los valores monetarios contenidos en los mismos en céntimos (cents.) de euro. No existirá ningún tipo de separador entre euros y céntimos de euro.

Madrid, 10 de abril de 2001.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Ana López-Monís Gallego.—El Director general del Catastro, Jesús S. Miranda Hita.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

8868 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 9 de abril de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de Descontaminación y Eliminación de Policlorobifenilos (PCB), Policloroterfenilos (PCT) y Aparatos que los Contengan (2001-2010).*

Advertido error por omisión en el texto de la Resolución de 9 de abril de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2001, por el que se aprueba el Plan Nacional de Descontaminación y Eliminación de Policlorobifenilos

(PCB), Policloroterfenilos (PCT) y Aparatos que los Contengan (2001-2010), inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de 18 de abril de 2001, se transcriben a continuación los párrafos omitidos:

En la página 14078, punto 2.3, columna derecha, párrafo sexto, donde dice: «La capacidad máxima de descontaminación de las instalaciones actualmente disponibles en España es de unas 9.000 Tm/año, distribuidas en siete empresas autorizadas, cuyas plantas se encuentran ubicadas en las Comunidades Autónomas de Asturias, Andalucía, Castilla y León, Cataluña y Murcia», debe decir: «La capacidad máxima de descontaminación de las instalaciones actualmente disponibles en España es de unas 9.000 Tm/año, distribuidas en siete empresas autorizadas, cuyas plantas se encuentran ubicadas en las Comunidades Autónomas de Asturias, Andalucía, Castilla y León, Cataluña, Murcia y País Vasco».

En la página 14085, al final del apartado 8 del anejo 1, se añade lo siguiente:

Según el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1378/1999, la obligación de descontaminar o eliminar antes del 1 de enero del año 2011 afecta a los aparatos con un volumen de PCB superior a 5 dm³, con la excepción de los transformadores con una concentración en peso igual o inferior a 500 ppm de PCB. En el apartado «a» del punto anterior, en el que se desglosan las cantidades del inventario, esta excepción se aplica a todos los aparatos, pero como la cantidad de condensadores en esta situación es pequeña comparada con el número de transformadores, y teniendo en cuenta que los datos de base del presente inventario son aproximados, a efectos del Plan de Descontaminación y Eliminación, se considerará que las cantidades indicadas en dicho apartado a) del punto anterior serán las que habrá que descontaminar o eliminar antes del 1 de enero de 2011.

Esta consideración sólo tiene efectos sobre la evaluación de la cantidad correspondiente, ya que no afecta a la obligación impuesta por el citado apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 1378/1999.

ANEJO 2

Cantidades estimadas de PCB* y de aparatos contaminados que los contienen por Comunidades Autónomas. La correspondiente al sector eléctrico se indica por separado

Año 2000

Comunidades Autónomas	Toneladas
Andalucía	1.435
Aragón	1.665
Asturias	756
Baleares	120
Canarias	1.665
Cantabria	273
Castilla-La Mancha	188
Castilla y León	3.799
Cataluña	4.653
Extremadura	222
Galicia	2.903
La Rioja	1.605
Madrid	10.309
Murcia	104
Navarra	2.608
País Vasco	10.458
Valencia	4.892

Comunidades Autónomas	Toneladas
Ceuta	24
Melilla	22
Total de PCB* en las Comunidades Autónomas, excluidos los contenidos en aparatos propiedad de las empresas productoras y distribuidoras de electricidad	47.700
Compañías eléctricas	22.300
Total	70.000

* Excluidos otros aceites dieléctricos contaminados con más de 50 ppm de PCB y los aparatos que los contienen, es decir, los aceites inicialmente sin PCB que fueron contaminados, o pudieron serlo, por alguna vía, a lo largo de su uso.

Para realizar esta estimación se ha partido de la cantidad de PCB y de aparatos que los contienen obtenida en el inventario, 70.000 Tm, y de la parte de esta cantidad que se estima que corresponde a las compañías eléctricas, que es de 22.300 Tm, según datos obtenidos de éstas y de las empresas gestoras asociadas en ASEGRE.

Para distribuir la cantidad restante, 47.700 Tm, entre las Comunidades Autónomas se ha utilizado la misma distribución proporcional que se obtuvo en un estudio llevado a cabo por una empresa del sector en 1994. Todas las cantidades que figuran en este cuadro son, como se indica en este Plan, estimaciones aproximadas basadas en las hipótesis que se mencionan en cada caso, aplicadas a los datos de partida no siempre verificados, y con cierta incertidumbre, pero que son en todo caso los mejores disponibles. En consecuencia, existe la posibilidad de que en las sucesivas revisiones anuales del Plan estas cifras varíen.

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

8869 CIRCULAR 1/2001, de 18 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre modelos de folletos explicativos de las instituciones de inversión colectiva.

En desarrollo de la Orden de 18 de abril de 2001 sobre folletos explicativos, informes trimestrales y obligaciones de información de las instituciones de inversión colectiva, en la presente Circular se establece el contenido y formato de los modelos de folletos explicativos de las instituciones de inversión colectiva, tanto en su versión completa como simplificada, concibiendo esta última como parte extraíble del folleto completo. De esta forma, sólo deberá realizarse la remisión del folleto completo, eliminando así la del folleto anteriormente denominado «reducido».

Por razones de simplicidad, se ha establecido un único modelo para fondos y otro para sociedades de inversión, aunque cada modelo recoge las particularidades que afectan a cada clase de institución de inversión colectiva y, en particular, las de las «instituciones de inversión colectiva especializadas», reguladas recientemente por el Real Decreto 91/2001, de 2 de febrero, por el que